



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 254 -2011-MDL/GM

Expediente N° 002736-2011

Lince, 29 NOV 2011

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 002736-2011 y el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social **DISMOTSA**, debidamente representada por su Gerente General señor José Enrique Canaval Parks, con domicilio en Av. Arenales N° 1737 – Interior 2 – 34 - Centro Comercial Arenales – Distrito de Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 04 de octubre de 2011, la razón social DISMOTSA, debidamente representada por su Gerente General señor José Enrique Canaval Parks, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 633-2011-MDL-GSC/SFCA de fecha 19 de setiembre del 2011, que impuso una sanción pecuniaria del 50% de UIT y clausura temporal por no contar con certificado y/o constancia de defensa civil;

Que, el administrado argumenta que luego de obtener la Licencia Municipal de Funcionamiento, lo notifican que deben solicitar el certificado en Defensa Civil, para lo cual le dan un plazo para adecuarse, por lo que señalan que habría una herrada interpretación del Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil – Decreto Supremo N° 066-2007-PCM, debido a que ha iniciado la solicitud para la inspección técnica de seguridad en defensa civil; siendo que en la medida que no existan observaciones, el mencionado certificado de defensa civil deberá ser entregado. En tal sentido, argumenta que solamente existiría obligación de tener dicho certificado en la medida que ya hayamos obtenido previamente dicho certificado y que este caduque; cosa que no ocurre con la empresa por esta a trámite la obtención recién de dicho documento;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 206°.- inciso 206.1 que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"*;

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la Resolución impugnada fue notificada con fecha 27 de setiembre del 2011, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 04 de octubre del 2011; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, conforme lo





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 254 -2011-MDL/GM

Expediente N° 002736-2011

Lince, 29 NOV 2011

establecen los artículos 113° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, según Parte Interno TSE-127 de fecha 07 de junio de 2011, sustentado en fojas 9, el fiscalizador de la Subgerencia de Control Administrativo, constató que en la dirección ubicada en Av. Arenales N° 1737 Interior 2-34- Distrito de Lince, donde se viene ejerciendo actividad con el giro de venta de Motocicletas, no cuenta con el Certificado y/o Constancia de Defensa Civil vigente, y que según el Art. 8 del Decreto Supremo N° 066-2007-PCM que Aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil, en la que señala que *"Toda persona natural o jurídica de derecho público o privado (...) están obligados de obtener el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil"*. Siendo que los funcionarios competentes realizaron todas las actuaciones que las normas sobre la materia establecen como son la de realizar inspección al domicilio mencionado, no habiendo acreditado el respectivo documento, se procedió a establecer la Notificación de Infracción N° 003564-2011 de fecha 07 de junio del 2011, por la comisión de una infracción signada con el código 14.01 *"Por no contar con el certificado y/o constancia de Defensa Civil vigente (Básica, de detalle o Multidisciplinaria) en establecimientos públicos o privados"*, establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas -TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

Que, en el presente caso, consideramos que si hay motivo para continuar con la respectiva sanción pecuniaria; teniendo en cuenta que en el momento de la inspección por funcionarios de la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo no contaba con el mencionado certificado. Es menester precisar que esta Corporación Edil tiene como finalidad sancionar al administrado porque no cuenta con el Certificado de Defensa Civil en el acto de la inspección, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 066-2007-PCM, que señala que es obligación de toda institución contar con el referido certificado para realizar actividades dentro de la jurisdicción del distrito de Lince; por lo que las causas en la demora de entrega del referido certificado, sean estas ajenas o no esta administración, no desvirtúa la infracción realizada por la administrada;

Que, el artículo 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, dispone que *"La autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituya peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario (...)"*. Cabe acotar que la sanción complementaria de clausura temporal consiste en suspender el funcionamiento de un establecimiento comercial y/u otro por un tiempo determinado hasta que subsane la infracción. En el presente caso, consideramos





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 254 -2011-MDL/GM

Expediente N° 002736-2011

Lince, 29 NOV 2011

que hay motivo para continuar con la respectiva sanción no pecuniaria; teniendo en cuenta que de la documentación que obra en el expediente el administrado aún no cuenta certificado de defensa civil;

Que, el artículo IV numeral 1.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444 dice: *"Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."* Dicho principio implica que la facultad que tiene el funcionario público de calificar infracciones, imponer sanciones o limitación a los administrados debe ser proporcionar a la infracción cometida, a los daños cometidos, a la gravedad de la conducta. En el presente caso consideramos que la sanción no pecuniaria debe continuar hasta la subsanación de la infracción (obtención del Certificado de Defensa Civil);

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince que obra en fojas 8 a 9. Por lo tanto, al no contar el administrado impugnante con el respectivo Certificado de Seguridad en Defensa Civil en el momento de la inspección, no desvirtúa la sanción administrativa impuesta, por contravenir la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas -TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, es de tenerse en consideración que el presente procedimiento, es un procedimiento administrativo sancionador por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el numeral 188.6 del artículo 188° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, numeral incluido por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1029, que establece: *"188.6 En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutivas";*

Que, asimismo, según lo dispuesto en el numeral 188.4 del dispositivo legal antes mencionado el cual establece: *"188.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos";*

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 825-2011-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 224-2007-ALC-MDL de fecha 03.Set.2007 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social **DISMOTSA**, debidamente representada por su Gerente General señor José



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 254 -2011-MDL/GM
Expediente N° 002736-2011
Lince, 29 NOV 2011

Enrique Canaval Parks, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 633-2011-MDL-GSC/SFCA de fecha 19 de setiembre del 2011, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.



ARTICULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente Resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaría General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal